



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1538/2023

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN CUARTA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/1910/PIE/2017, OTORGADO A IBERDROLA ENERGÍA TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se emitió la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), así como la Ley de la Industria Eléctrica. Asimismo, el 31 de octubre del 2014 se publicó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento) en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

SEGUNDO. Que el 17 de abril de 2017, se publicó en el DOF la Resolución número RES/390/2017, por la que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico (Disposiciones).

TERCERO. Que mediante la Resolución número RES/824/2017 del 04 de mayo de 2017, la Comisión otorgó a Iberdrola Energía Topolobampo, S.A. de C.V., (Permisionario), el permiso de generación de energía eléctrica número E/1910/PIE/2017 (Permiso), estableciendo en el programa de obras como inicio de obras 13 de julio de 2017 y para la puesta en operación comercial el 15 de noviembre de 2019, para la central de generación de energía eléctrica (Central).

CUARTO. Que el 20 de mayo y el 19 de junio de 2019, el permisionario ingresó ante la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la Comisión, escritos mediante los cuales solicitó la modificación de las condiciones Primera, relativa a la actividad autorizada, y Tercera, relativa a la descripción de las instalaciones, derivado de un incremento de capacidad, así como de la condición Cuarta, relativa al programa de obras de la Central, a razón de homogenizar las fechas de entrada en operación comercial del Permiso con respecto al Contrato de Compromiso.



QUINTO. Que mediante oficio de requerimiento de información para el procedimiento de admisión y evaluación de la solicitud de modificación número UE-240/60979/2019 del 03 de junio de 2019, la Comisión requirió información fehaciente de las actividades relativas al desarrollo de la Central, y el nuevo cronograma con el desarrollo de la construcción, por lo que el 21 de junio de 2019, el Permisionario ingresó en la OPE de la Comisión información tendiente a dar respuesta al oficio referido.

SEXTO. Que mediante oficio UE-240/81403/2019, de 02 de julio de 2019, se admitió a trámite la Solicitud, dando inicio al periodo de análisis y evaluación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción I del Reglamento, en relación con la disposición Decimosexta de las Disposiciones.

SÉPTIMO. Que mediante oficio número UE-240/97201/2019 del 08 de agosto de 2019, se previno al Permisionario, como parte del procedimiento de evaluación de la solicitud, en el que se solicitó, aclarar las mejoras que se llevarán a cabo en los todos los equipos que conforman la Central y aclarar las características de los equipos de generación que componen la Central con respecto al diagrama unifilar, por lo que el 19 de septiembre de 2019, el Permisionario ingresó a la OPE de la Comisión información tendiente a dar respuesta a la prevención referida.

OCTAVO. Que el 28 de octubre de 2019, se ingresó un alcance a la solicitud mediante la OPE de la Comisión solicitando dar resolución a la modificación de la condición Cuarta y posteriormente se atiendan las modificaciones de las condiciones Primera y Tercera.

NOVENO. Que, en la condición Cuarta del Permiso, relativa al programa, inicio y terminación de obras de la Central, se aprobó como fecha de entrada en operación comercial 15 de noviembre de 2019.

DÉCIMO. Que, en respuesta a la solicitud de dar atención independiente a las modificaciones solicitadas, indicada en el Resultando anterior, mediante oficio número UE-240/7215/2020 del 20 de febrero de 2020, se requirió al Permisionario el pago por concepto de modificación de las condiciones Primera y Tercera.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el 30 de marzo de 2020 se publicó el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la



epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) a partir de su publicación (Acuerdo).

DÉCIMO SEGUNDO. Que el 04 de mayo de 2020 el Permisionario ingresó un escrito mediante el cual notificó la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19.

DÉCIMO TERCERO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

DÉCIMO CUARTO. Que el 31 de marzo de 2021, el Permisionario ingresó información tendiente a dar respuesta al oficio número UE-240/7215/2020 del 20 de febrero de 2020, así mismo manifiesta que la Central se encuentra construida y en espera ser autorizada por parte de la Comisión Federal de Electricidad para su inicio de operación comercial.

DÉCIMO QUINTO. Que el 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

DÉCIMO SEXTO. Que el 20 de julio de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/023/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se dejan sin efectos los acuerdos A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 y A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el 27 de octubre de 2023, el Permisionario ingresó



mediante la OPE de la Comisión, un alcance solicitando como nueva fecha de entrada en operación el 15 de diciembre de 2023 (Solicitud).

DÉCIMO OCTAVO. Que el 03 de noviembre de 2023, el Permisionario ingresó mediante la OPE de la Comisión, un alcance solicitando como nueva fecha de entrada en operación el 15 de enero de 2024 (Solicitud).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción II, 3, párrafo primero de la LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, la transmisión y distribución eléctrica que forma parte de los servicios públicos y la comercialización de electricidad, la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 12, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante decreto publicado en el DOF el 06 de noviembre de 2020 (LIE) y 22, fracciones I y X de la LORCME, corresponde a la Comisión otorgar los permisos, autorizaciones y resolver sobre su modificación o cesión, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Federal de Derechos, el Permisionario realizó el pago de derechos por concepto de modificación al Permiso.



QUINTO. Que, con fecha 20 de mayo y 19 de junio de 2019, el Permisionario ingresó dos solicitudes de modificación del Permiso previo al vencimiento del programa, inicio y terminación de obras autorizado por la Comisión, en las que solicitó la modificación del mismo, por lo que una vez efectuado el análisis y evaluación de la solicitudes de referencia, la Comisión determina que el Permisionario cumple con i) los requisitos reglamentarios, y ii) los requisitos administrativos; por lo que resulta procedente la modificación del Permiso.

SEXTO. Con fecha 04 de mayo de 2020, el Permisionario, ingreso una solicitud, en la que manifestó la existencia de un hecho superviniente, mismo que considero actualiza la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que de conformidad con la disposición Décima, párrafo cuarto, de las Disposiciones el Permisionario solicitó la modificación de su programa, inicio y terminación de obras, por el mismo período comprobado fehacientemente de duración del caso fortuito o fuerza mayor.

SÉPTIMO. Que el Permisionario manifestó la imposibilidad de continuar con la ejecución de la construcción y puesta en marcha de la central eléctrica y obras asociadas derivado de la existencia de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, ofreciendo como pruebas:

Anexo 1.- Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020.

Anexo 2.- Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020.

OCTAVO. Que, conforme a la disposición Décima, párrafo cuarto, de las Disposiciones, los permisionarios podrán solicitar ante la actualización de un caso fortuito o fuerza mayor, una prórroga que podrá durar el periodo comprobado fehacientemente de duración del caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez efectuado el análisis y evaluación de la Solicitud, la Comisión



determina que el Permisionario cumple con i) los requisitos reglamentarios, y ii) los requisitos administrativos; por lo que resulta procedente la modificación del Permiso.

Ahora bien, respecto a verificar si se demostró fehacientemente las causales de caso fortuito o fuerza mayor, se procede a su análisis considerando, que el Permisionario acreditó la actualización del mismo, al impedírsele cumplir con su Programa de obras de inicio, terminación y operación comercial del proyecto, por causas ajenas no imputables al mismo, ya que como fue argumentado por el propio Permisionario, la publicación del "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020, por medio del cual el Consejo de Salubridad General, en uso de su función prevista en el artículo 9, fracción XVII de su Reglamento Interior, determinó la pertinencia de declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, situación que le impidió inicialmente al Permisionario continuar con el desarrollo de su Programa de Obras.

Asimismo, mediante "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, se suspendieron como una acción extraordinaria, para mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad y disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19, diversas actividades no esenciales, como es la construcción, así como las actividades administrativas que realizaban los distintos entes de la Administración Pública, Federal y Estatal y que esa suspensión de plazas y actividades provocó un retraso en diversos trámites ante autoridades gubernamentales de las cuales era necesaria su intervención para obtener autorizaciones para la ejecución del proyecto y con ello concluir con el programa de obras autorizado.

En este sentido, del análisis realizado a la información y documentación presentada por el Permisionario, se estima que se acredita de forma fehaciente las causales del caso fortuito y fuerza mayor aludidas, toda vez que el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la



epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020 y el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, reconocen la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, generada por la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2, considerando que la pandemia generó el brote de dicho virus, el cual no sólo impidió el ejercicio de actividades comerciales, sino también de todas aquellas que motivaran la aglomeración de personas, entre las que se encuentran las desempeñadas por la Administración Pública en sus distintos niveles y funciones, por ello es que la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 constituyó para el Permisionario un caso de fuerza mayor, pues se motivó en un hecho imprevisible que impidió el libre desarrollo de cualquier actividad relacionada con la acumulación de personas y que trajo como consecuencia, que todos aquellos que estuviesen sujetos al cumplimiento de obligaciones que generaran hacinamiento de personal, contaran con una eximente de responsabilidad pues tal hecho les impidió temporalmente el cumplimiento parcial o total de la obligación, sin que tales hechos le fueran imputables al Permisionario directamente y cuya afectación no podía prever con los instrumentos que normalmente disponía.

Siendo por lo antes expuesto, que el Permisionario, demostró la existencia de afectaciones concretas que le impidieron dar cumplimiento a su Programa, inicio y terminación de Obras, y atendiendo a la existencia de la declaración de la emergencia sanitaria que no le permitió realizar acciones con la finalidad de lograr el cumplimiento de sus obligaciones, actualizándose una imposibilidad material y jurídica, que no le fue posible evitar.

NOVENO. Que, del análisis efectuado, la Comisión determina que el Permisionario cumple con: i) los requisitos reglamentarios; ii) los requisitos administrativos, y iii) demostró fehacientemente las causales de caso fortuito o fuerza mayor aludidas conforme a lo indicado en el considerando anterior, aunado a lo anterior y considerando lo establecido en los artículos 41, fracción III y 42 de la LORCME, en donde se establece que la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, la transmisión y distribución eléctrica que forma parte de los



servicios públicos y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la LSPEE el objeto de los Permisos de Producción Independiente es la generación de energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, con lo cual se asegure el minimizar los costos de Suministro Básico, lo que denota que con esta autorización se contribuye al desarrollo eficiente de la generación de electricidad.

DÉCIMO. Que en atención a las solicitudes de modificación de fecha 20 de mayo y 19 de junio de 2019, mismas que no habían sido resueltas por esta Comisión y considerando que a su vez, como causa superviniente se comprobó la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se otorga la modificación del programa de obras para autorizar como nueva fecha de entrada en operación el 15 de enero de 2024.

DÉCIMO PRIMERO. Que lo resuelto no implica la modificación de las demás condiciones establecidas en el Permiso, por lo que se mantendrán en los términos originalmente autorizados.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, III, X, XXIV, XXVI y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, párrafo primero, 7, 12, fracciones I y LII de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; así como los Transitorios Segundo, párrafo tercero, y Décimo, párrafo primero, de la misma Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 3, fracción II, y 36, fracción III de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 72, fracción I, inciso a), 77, 108, 109 y 110, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 56 de la Ley Federal de Derechos; 1, 2, 3, 12, 16, fracción X, 35, fracción II, 38, 39, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones III y XLIV del



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019; disposiciones Primera, fracción II, Segunda, fracción VIII, Novena, fracción I, inciso a), Décima, párrafos primero y cuarto, y Decimosexta de la Resolución número RES/390/2017, por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 07 de octubre de 2020, y el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023, el cual fue dejado sin efectos a través del A/023/2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2023, la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la condición Cuarta, relativa al programa, inicio y terminación de obras del Permiso para generar energía eléctrica número **E/1910/PIE/2017**, otorgado a Iberdrola Energía Topolobampo, S.A. de C.V.

SEGUNDO. La condición Cuarta deberá ser modificada y sustituida en el título del permiso número E/1910/PIE/2017 conforme al resolutivo Primero anterior, para quedar como sigue:

CUARTA. Programa, inicio y terminación de obras. El programa de obras a ser desarrollado por la Permissionaria iniciará el 13 de julio de 2017 con la adecuación del emplazamiento, las cimentaciones y trabajos subterráneos, para continuar con el montaje de los turbogeneradores de gas y de vapor, finalizando con la construcción de la línea de transmisión, la subestación y las



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

pruebas de desempeño correspondientes. La puesta en operación comercial será el **15 de enero de 2024**.

TERCERO. La modificación de la condición del Permiso antes referida, no supone ni constituye prelación, preferencia, requisito u obligación de ningún tipo, entre el Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad como Empresa Productiva del Estado, e Iberdrola Energía Topolobampo, S.A. de C.V., o entre ésta y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades federales, estatales o municipales relacionadas con otras autorizaciones, convenios, contratos o permisos que le resulten necesarios, conforme al marco jurídico aplicable.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a Iberdrola Energía Topolobampo, S.A. de C.V., a través de la Oficialía de Partes Electrónica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Hágase del conocimiento a Iberdrola Energía Topolobampo, S.A. de C.V., que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03930, Ciudad de México.

Asimismo, se agregan al expediente todas las actuaciones que tengan relación con el Permiso número E/1910/PIE/2017, de igual manera se le informa que las mismas serán tomadas en cuenta por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía al momento de deliberar respecto del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a la CFE intermediación de Contratos Legados, S. A. de C. V. y al Centro Nacional de Control de Energía, para los efectos jurídicos a los que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Inscribase la presente resolución bajo el número **RES/1538/2023**, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2023.


Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente


Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/61753/2023|07/11/2023 18:18|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e488aa7f-b74f-48c2-965b-5216df48a614|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

qcg6JosZjGJmsR9YQ0tVt0l45Y7QNdhmOzoBVfjJnbDRI0d3zorKva/juiNk06QaH41IN/7+phrrjpej2OMPslZ4QmRq6zU+8aDmZoSISEjGY7JBgf67GMWRjJ9IdVfA3GWbOh/08n7A3pYiwwLVshxP6p4bEoSoyqYblTMywGg1Sgm/jC9qR9KQYIQVymZ5DxT1ZjumNTjihQuIAIRbSvnzeqooh0FVMcAmb3Cqo5N/3YWimOQxGvXU/m8Kt2OXNe0KgA35fwwOjHLFWzVSHhH44jeEZ0s2IDFBjVBjYmdLYHbgAmHBI57CWs936ImrzrrRkwEvBz7xS8b75irtUnQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e488aa7f-b74f-48c2-965b-5216df48a614>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/61753/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil